

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaria General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 44/2022 Y SUS ACUMULADAS 45/2022 Y 48/2022

PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y MANUEL HAFID ANDRADE GUTIÉRREZ

Colaboradora: Evelin Yael Pérez Amaya

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**.

VISTOS los autos para resolver la acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, y

RESULTANDO:

- PRIMERO.** El diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintidós, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca los Decretos mediante los cuales se expidieron las leyes de ingresos de los Municipios de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Matías Romero Avendaño, Santiago Niltepec, Santiago Huajolotitlán, Cuilapám de Guerrero, Santa Cruz Amilpas, Santo Domingo Ingenio, Teotitlán de Flores Magón, Santo Domingo de Morelos, Asunción Ocotlán, San Andrés Zautla, Santo Domingo Petapa, Tlacolula de Matamoros, Ánimas Trujano, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Yaxe, Santa María Yalina, San Antonino el Alto, San Luis Amatlán, San Juan Bautista Suchitepec, San Mateo Sindihui, Natividad, San Sebastián Coatlán, Mixistlán de la Reforma, San Martín Toxpalán, San Pedro Topiltepec, San Pedro Huilotepec, San Agustín Amatengo, San Jacinto Amilpas, Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, San Lorenzo Cacaotepec, Magdalena Jaltepec, Magdalena Ocotlán, San Juan Juquila Mixes, San Mateo Río Hondo, Santo Domingo Tonalá, Santo Domingo Armenta, San Martín Zacatepec, Santa Catarina Ixtepeji, Santiago Minas, Santa Inés Yatzeche, San José del Progreso, Santa Ana Del Valle, Santa María Totolapilla, Santiago Jocotepec, Santiago Nejapilla, San Pedro Jocotipac, Constanza Del Rosario, San Andrés Dinicuiti, Santa María Tataltepec, San Pedro Mixtepec, San Miguel Del Río, San Andrés Teotilalpam, Magdalena Mixtepec, San Pedro Mártir, Santa Catalina Quieri, Santo Domingo Albarradas, Santa María Tonameca, San Lucas Camotlán, San Francisco Sola, Villa de Tamazulápam del Progreso, Zapotitlán Lagunas, San Felipe Jalapa de Díaz, San Melchor Betaza, Sitio de Xitlapehua, Fresnillo de Trujano, San Andrés Sinaxtla, San Nicolás Hidalgo, Asunción Cacalotepec, Magdalena Teitipac, Santa Inés del Monte, Santa María Alotepec, Santo Domingo Chihuitán, San Juan Mixtepec, San Pedro Jicayán, San Juan Ihualtepec, San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.
- SEGUNDO.** En contra de lo anterior, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal y en representación del Presidente de la República, promovió acción de inconstitucionalidad¹. En sus conceptos de invalidez reclamó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones que prevén: **i)** cuotas por búsqueda de documentos existentes en los archivos municipales y **ii)** cobros de derechos por el servicio de alumbrado público. En síntesis, expuso que:

Cobros por búsqueda de información pública (primer concepto de invalidez)

- Las normas impugnadas que prevén el cobro por búsqueda de información pública vulneran el principio de gratuidad en materia de acceso a la información, toda vez que de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de los materiales utilizados para la reproducción y entrega de los documentos, pero no se podrá cobrar la búsqueda.

¹ Acción de inconstitucionalidad 44/2022.

- b) Asimismo, la accionante sostiene que las normas son contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, porque no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporciona el estado. Ello, pues el legislador no justificó el cobro de búsqueda de información a partir de una base objetiva y razonable atendiendo a los materiales utilizados.
- c) Al respecto, señaló que los costos o tarifas impuestas no pueden constituir barreras desproporcionales al derecho de acceso a la información. De tal manera que, si el solicitante proporciona el medio magnético o electrónico para el almacenamiento de la información, ésta debe ser entregada sin ningún costo.

Cobros por servicio de alumbrado público (segundo concepto de invalidez)

- a) Las disposiciones que establecen un cobro por la prestación del servicio de alumbrado público son contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, porque el legislador atendió a circunstancias que nada tienen que ver con el costo que implica para el estado prestar dicho servicio, en tanto que se toma como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario.
- b) Por último, la accionante manifiesta que las normas vulneran el principio de equidad tributaria porque el legislador estableció tarifas diferenciadas respecto del servicio de alumbrado público, aun cuando se trata del mismo servicio para todos los usuarios.

3. **TERCERO.** Por su parte, el veintidós y veintiocho de marzo de dos mil veintidós, María del Rosario Piedra Ibarra, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió dos acciones de inconstitucionalidad². En sus conceptos de invalidez, se inconformó contra: **i)** los derechos por el servicio de alumbrado público y **ii)** las cuotas impuestas por la búsqueda y reproducción de información existente en los archivos municipales. En síntesis, expuso que:

Cobros por servicio de alumbrado público (primer concepto de invalidez)

- a) Las normas prevén un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, pero, en realidad, imponen un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, cuyo gravamen corresponde al Congreso de la Unión, pues se toma como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario.
- b) Lo anterior, vulnera el derecho de seguridad jurídica y los principios tributarios, porque la base gravable está relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del estado por concepto del servicio de alumbrado público, a saber, el consumo de energía eléctrica. Esto es, no se paga por la prestación del servicio otorgado, sino por el consumo de energía eléctrica: a mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo.
- c) Al respecto, precisa que, si bien las disposiciones impugnadas presentan variaciones en su redacción, lo cierto es que todas contienen el mismo vicio de inconstitucionalidad al gravar el consumo de energía eléctrica. De manera ejemplificativa cita los supuestos siguientes: **i)** normas que remiten a lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y **ii)** aquellas que señalan expresamente como base del servicio el consumo de energía eléctrica.
- d) Si bien el artículo 115 de la Constitución Política del país prevé que el municipio tendrá a su cargo el servicio de alumbrado público, ello no implica una habilitación para cobrar impuestos por el consumo de energía eléctrica.
- e) Aunado a que, el hecho de que el legislador considerara como elemento determinante para el cálculo del derecho, además del consumo de energía, el tipo de tarifa o servicio suministrado por la Comisión Federal de Electricidad evidencia la vulneración al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que el derecho no atiende al costo real del servicio proporcionado sino a la capacidad económica del contribuyente.
- f) Finalmente, señala que al tomarse en cuenta elementos ajenos al costo real del servicio de alumbrado público implica que el monto a pagar no sea igual para todos los sujetos obligados, sino que cambie dependiendo de la tasa aplicable correspondiente al tipo de tarifa por el servicio que suministre la Comisión Federal de Electricidad.

² Acciones de inconstitucionalidad 45/2022 y 48/2022.

Cobros por búsqueda y reproducción de documentos de los archivos municipales (segundo concepto de invalidez)

- a) Los artículos que imponen cobros por la búsqueda y reproducción de información en copias simples y certificadas, impresiones, discos compactos y digitalización en dispositivos magnéticos son contrarios al principio de proporcionalidad tributaria, pues las cuotas que prevén no atienden al costo de los servicios que presta el estado.
- b) En específico, señala que los cobros por la simple búsqueda de información son desproporcionales porque la prestación de ese servicio no implica un gasto por la utilización de materiales u otros insumos, pues es suficiente que el servidor público encargado realice la búsqueda sin generar costos adicionales para el estado.
- c) En cuanto a los cobros por certificaciones alega que también son desproporcionales, porque si bien este servicio consiste en la reproducción de un documento y su certificación por parte de un funcionario público, ello no implica que pueda existir un lucro para este servidor público, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio.
- d) Adicionalmente, menciona que las tarifas previstas en la ley de ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros al realizar una distinción respecto a si las impresiones son por hoja o a color o a blanco y negro o sólo información impresa, son desproporcionales porque se utilizan los mismos materiales en los tres casos.

Cobros por reproducción de información pública en copias simples (tercer concepto de invalidez)

- a) El artículo 80, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros al prever una cuota por la reproducción de información pública en copias simples vulnera el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública, porque el legislador no justificó (*ni en las leyes ni en los dictámenes respectivos*) la determinación de las cuotas con base en el costo real de los materiales empleados.
 - b) Máxime que la carga de demostrar que el cobro por la entrega de información atiende sólo a la modalidad de entrega solicitada corresponde al legislador.
 - c) Finalmente, señala que las normas impugnadas tienen un impacto inhibitorio sobre los periodistas, quienes tienen como función social la búsqueda de información sobre temas de interés público a fin de ponerla a debate.
4. **CUARTO.** Las partes señalaron como preceptos constitucionales y convencionales violados los artículos 1°, 6°, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 5. **QUINTO.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca rindió su informe y se posicionó por la validez de las normas al considerar que no vulneran los principios de justicia tributaria, así como el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública. En síntesis, expuso que:
 - Las disposiciones impugnadas no vulneran los principios de proporcionalidad y legalidad tributarias porque establecen con claridad los elementos para realizar el cálculo de la contribución, los sujetos obligados, el hecho o circunstancia gravado, la base del tributo, la tasa o tarifa aplicable. En otras palabras, argumenta que las normas no generan incertidumbre a los contribuyentes pues conocen con certeza la forma y términos en que están obligados a contribuir a los gastos públicos.
 6. **SEXTO.** Posteriormente, el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Gobernador del Estado de Oaxaca rindió su informe³, en el que manifestó que su participación se limitó a la promulgación y publicación de las leyes impugnadas en cumplimiento a las disposiciones aplicables.
 7. **SÉPTIMO.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto, ni la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal realizó manifestación alguna.
 8. **OCTAVO.** Una vez concluido el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

³ Por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO:

9. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, toda vez que tanto el Poder Ejecutivo Federal como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantearon la posible contradicción entre normas de rango constitucional y decretos que expiden diversas leyes de ingresos del Estado de Oaxaca.
10. **SEGUNDO. Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial⁵.
11. Las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el **diecinueve y veintiséis** de febrero de dos mil veintidós. En el primer caso, el plazo de treinta días naturales transcurrió del domingo veinte siguiente al lunes veintiuno de marzo de dos mil veintidós (pudiendo presentarse el primer día hábil siguiente, esto es: martes veintidós del mismo mes y año). En el segundo caso, el plazo transcurrió del domingo veintisiete de febrero al lunes veintiocho de marzo de dos mil veintidós.
12. Consecuentemente, dado que las acciones de inconstitucionalidad se promovieron ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **dieciocho, veintidós y veintiocho** de marzo de dos mil veintidós, resulta evidente que su presentación es **oportuna**.
13. **TERCERO. Legitimación.** El artículo 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que interesa, que el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o estatales que consideren vulneren derechos humanos⁶.

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

14. En ese sentido, se advierte que las demandas fueron presentadas, por un parte, por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento expedido por éste último⁷ y, por otra, por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸, acreditándolo con la copia certificada del acuerdo de designación expedido por el Senado de la República.
15. Es importante destacar que tanto el Poder Ejecutivo Federal como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumentan que las disposiciones reclamadas de las leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.
16. Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por partes legitimadas para ello.
17. **CUARTO. Precisión de las normas impugnadas.** De los escritos del Poder Ejecutivo Federal y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se advierte que las normas impugnadas son las siguientes:
 - 1) Artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
 - 2) Artículos 80 y 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
 - 3) Artículos 49 y 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
 - 4) Artículos 42 y 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
 - 5) Artículos 45, 46 y 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
 - 6) Artículos 117 y 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
 - 7) Artículos 28, 29 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
 - 8) Artículos 48, 49 y 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
 - 9) Artículos 40, 41 y 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
 - 10) Artículos 34 y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.

⁷ Las atribuciones del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal se encuentran previstas en el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los artículos 1 y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]

- X.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...]

Artículo 1. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en adelante la Consejería, es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene a su cargo las funciones previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consistentes en brindar asesoría y apoyo técnico jurídico al Presidente de la República; así como representar a la Federación y al Presidente de la República en los asuntos en los que éstos sean parte y ejercer las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 9. El Consejero tendrá las facultades indelegables siguientes: [...]

- XI.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

⁸ Las atribuciones de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de texto: **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

- XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales [...]

- 11) Artículos 30, 31 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 12) Artículos 33 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 13) Artículos 66, 67 y 80, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 14) Artículo 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 15) Artículos 28 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 16) Artículos 38, 39 y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 17) Artículos 23 y 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 18) Artículos 26 y 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 19) Artículos 38 y 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 20) Artículo 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 21) Artículos 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 22) Artículos 18, 19 y 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 23) Artículos 40, 41 y 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 24) Artículos 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 25) Artículos 45, 46 y 56, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 26) Artículos 24 y 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 27) Artículos 40 y 43, fracciones I, II, V, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 28) Artículos 22 y 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 29) Artículos 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 30) Artículos 64, 65 y 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 31) Artículos 36 y 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 32) Artículos 27, 28 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 33) Artículo 46, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 34) Artículos 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.

- 35) Artículos 41 y 44, fracciones I y III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 36) Artículos 53 y 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 37) Artículos 31, 32 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 38) Artículo 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 39) Artículos 16, 17 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 40) Artículos 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 41) Artículos 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 42) Artículos 34 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 43) Artículos 33⁹ y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 44) Artículos 21 y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 45) Artículos 43 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, Distrito de Choápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 46) Artículos 10 y 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 47) Artículos 14 y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 48) Artículos 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia Del Rosario, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 49) Artículos 34 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 50) Artículos 30 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 51) Artículos 63 y 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 52) Artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Del Río, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 53) Artículo 13, fracción I¹⁰, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotilalpam, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 54) Artículo 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 55) Artículo 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 56) Artículo 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.

⁹ No pasa inadvertido que la Comisión accionante en su demanda señaló como norma impugnada el artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle. No obstante, debe entenderse como impugnado el artículo 33 de dicha ley, en tanto que la norma citada en la demanda no se relaciona con los temas aquí impugnados.

¹⁰ La Comisión accionante señaló como norma impugnada el artículo 16, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotilalpam. Sin embargo, debe entenderse como impugnado el artículo 13, fracción I, en tanto que la norma citada en la demanda no cuenta con fracciones ni se relaciona con los temas aquí impugnados.

- 57) Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 58) Artículos 44 y 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 59) Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 60) Artículos 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 61) Artículos 77 y 84, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 62) Artículos 29, 30 y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 63) Artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 64) Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 65) Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 66) Artículos 33 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, Distrito de Huajuapam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 67) Artículos 25 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 68) Artículos 21 y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 69) Artículos 19 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 70) Artículos 26 y 30, en la porción normativa "*Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 Por hoja*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 71) Artículos 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 72) Artículos 24 y 27, fracciones I y III¹¹, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 73) Artículos 26 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 74) Artículos 24 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 75) Artículo 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 76) Artículo 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- 77) Artículo 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022.
18. **QUINTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, se realizará el examen de los aspectos de procedencia hechos valer.

¹¹ No pasa inadvertido que la accionante señaló como norma impugnada el artículo 27, fracciones I y II de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec. No obstante, de la lectura de ese artículo se advierte un error en el consecutivo de las fracciones al repetirse en dos ocasiones la **fracción II**, por lo que se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa relativa a la búsqueda de documentos.

19. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca expuso que su participación en el proceso legislativo se limitó a la promulgación y publicación de las leyes, en cumplimiento a las disposiciones aplicables.
20. Dicho argumento se debe **desestimar** porque no forma parte de las causales de improcedencia establecidas en la ley reglamentaria de la materia, aunado a que el Ejecutivo, al promulgar la legislación correspondiente, está invariablemente implicado en su emisión y, por ende, debe responder por la validez de sus actos. Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia P./J. 38/2010 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**¹².
21. Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que esta Suprema Corte advierta oficiosamente, se procede al estudio de fondo del asunto.
22. **SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión metodológica, en primer lugar, se analiza el **segundo** concepto de invalidez formulado por el Poder Ejecutivo Federal y el **primer** concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que argumentan la inconstitucionalidad de los artículos que establecen cobros de derechos por el servicio de alumbrado público.
23. Es segundo lugar, se estudian el **primer** concepto de invalidez del Poder Ejecutivo Federal y **segundo** y **tercer** concepto de invalidez formulados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que alegan la invalidez de las disposiciones que prevén cuotas por la búsqueda y reproducción de información pública.

TEMA I. COBROS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

24. En sus conceptos de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hacen valer la inconstitucionalidad de los artículos que prevén el cobro por el servicio de alumbrado público al considerar que las cuotas previstas no tienen la naturaleza jurídica de derechos, sino de impuestos al consumo de energía eléctrica, cuya regulación corresponde al Congreso de la Unión. Lo anterior, pues se toma como base el consumo de energía eléctrica o el esquema tarifario de la Comisión Federal de Electricidad.
25. El argumento sintetizado resulta **fundado**. Para explicar lo anterior, a continuación, se transcriben las normas impugnadas:

Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal de 2022 ¹³
Artículo 112. El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral, a elección de los usuarios, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE). Siempre y cuando dicho pago no represente más del 8% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c, 02,03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

¹² **De texto:** Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República. **Datos de localización:** Pleno. Novena Época. Registro digital: 164865. Derivada de la Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

¹³ Debido a la extensión de las normas impugnadas, se resalta en color rojo las normas que se propone invalidar y en color verde aquellas que se propone reconocer su validez (esto se suprimirá en el engrose respectivo).

Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 80. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y sólo para el caso de que estas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, IB, 1C, 02, 03, y 07, y 4% para las trífases OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 49. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, IB, IC, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas 08, 8A, 12, y 12A.

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 42. Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado; y, sólo para el caso de que no se publiquen éstas, la tasa aplicable será del 8% para las tarifas 01, 1A, IB, IC, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas 08, 8A, 12, y 12A.

Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 45. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 46. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 117. Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. El 4% al consumo industrial
- II. El 8% al consumo residencial y comercial.

Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 28. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 29. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07, y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 48. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 49. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, IB, IC, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 40. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 34. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 30. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 31. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1°, 1B, 1C, 02, 03, y 07, y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 33. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 66. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 67. Este derecho se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 28. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que estás no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) de 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 38. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 39. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 23. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 26. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 38. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 40. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 18. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 40. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 24. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 45. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 46. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 24. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 40. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 22. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 69. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 70. Este derecho se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 64. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 36. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que estás no se publiquen la tasa serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 27. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 28. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 24. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 41. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 53. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 31. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 32. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 16. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 24. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 31. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 3. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 33. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 21. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 43. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 10. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 14. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Constanancia Del Rosario, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 31. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 34. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 30. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 63. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Del Río, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 16. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 20. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 31. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 44. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 10. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 31. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 77. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 29. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 30. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 54. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 21. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 21. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II¹⁴ del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 33. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 25. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 21. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 19. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 26. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 37. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 24. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 26. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 24. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

¹⁴ No pasa inadvertido que en el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza existe un error en la cita del capítulo que regula los cobros por servicio de alumbrado público, ya que la norma remite al Capítulo II, pero en realidad se trata del Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal. En suma, debe entenderse que la remisión corresponde al Capítulo I.

26. De las anteriores transcripciones se advierte que el legislador local previó distintas configuraciones normativas respecto de los artículos que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.
27. **La primera categoría** se trata de normas que no contienen ninguno de los elementos del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, sino que su contenido se limita a señalar que aquél se recaudará de conformidad con lo previsto en el Capítulo I, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. (**Categoría A**)¹⁵.
28. **La segunda categoría** corresponde a disposiciones que imponen a los propietarios o poseedores de predios el deber de pagar una cantidad por servicio de alumbrado público, con base en una cuota establecida sobre el consumo de energía eléctrica, que corresponde según el caso, del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y del 4% para las tarifas 08, 8A, 12, y 12A. Es decir, la contribución se calcula aplicando una tasa diferenciada según el consumo de energía eléctrica (**Categoría B**)¹⁶.
29. De manera ejemplificativa, se observa que las normas contenidas en las leyes de ingresos impugnadas tienen las siguientes estructuras normativas:

Estructura normativa de las normas impugnadas¹⁷

Primer supuesto

Artículo [X] Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Segundo supuesto

Artículo [X] Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo [X] Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo [X] Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) de 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

30. Para dar respuesta a los conceptos de invalidez de las accionantes, a continuación, se desarrolla el parámetro de control constitucional y, de manera posterior, se analiza la constitucionalidad de las contribuciones impugnadas.

Parámetro de control constitucional de los cobros por servicio de alumbrado público

31. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha declarado la invalidez de normas como las que se impugnan en este asunto, al analizar distintas leyes estatales de ingresos que gravaban el consumo de energía eléctrica. Recientemente, en las acciones de inconstitucionalidad **51/2021**¹⁸, **75/2021**¹⁹ y **77/2021**²⁰, resueltas en sesiones de cuatro de octubre y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en las cuales se **invalidaron** disposiciones similares también contenidas en las leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

¹⁵ Leyes de Ingresos de los Municipios de Asunción Ocotlán, Santa María Yalina, San Antonino el Alto, San Luis Amatlán, Mixistlán de la Reforma, San Pedro Topilepec, San Pedro Huilotepec, San Agustín Amatengo, San Juan Juquila Mixes, San Mateo Río Hondo, Santo Domingo Tonalá, Santiago Minas, Santa Inés Yatzeche, San José del Progreso, Santa Ana Del Valle, Santa María Totolapilla, Santiago Jocotepec, Santiago Nejapilla, San Pedro Jocotipac, Constanza Del Rosario, San Andrés Dinicuiti, Santa María Tataltepec, San Pedro Mixtepec, San Miguel Del Río, Santa Catalina Quieri, Santa María Tonameca, San Lucas Camotlán, San Francisco Sola, Villa de Tamazulápam del Progreso, San Felipe Jalapa de Díaz, San Melchor Betaza, Sitio de Xitlapehua, Fresnillo de Trujano, San Andrés Sinaxtla, San Nicolás Hidalgo, Asunción Cacalotepec, Magdalena Teitipac, Santa Inés del Monte, Santa María Alotepec, Santo Domingo Chihuitán, San Juan Mixtepec, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

¹⁶ Leyes de Ingresos de los Municipios de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Matías Romero Avendaño, Santiago Niltepec, Santiago Huajolotitlán, Cuilapám de Guerrero, Santa Cruz Amilpas, Santo Domingo Ingenio, Teotitlán de Flores Magón, Santo Domingo de Morelos, San Andrés Zautla, Santo Domingo Petapa, Tlacolula de Matamoros, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Yaxe, San Mateo Sindihui, Natividad, San Sebastián Coatlán, San Martín Toxpalán, San Jacinto Amilpas, Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, San Lorenzo Cacaotepec, Magdalena Jaltepec, Santo Domingo Armenta, Santa Catarina Ixtepeji, Santo Domingo Albarradas, Zapotitlán Lagunas, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

¹⁷ De manera ejemplificativa, para una referencia formal se debe acudir a la transcripción de las normas impugnadas en el apartado anterior.

¹⁸ Fallado por **unanimidad de diez votos** de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de los párrafos treinta y siete y treinta y ocho, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

¹⁹ Aprobado por **unanimidad de nueve votos** de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat (ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve. El Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

²⁰ Aprobada por **mayoría de ocho votos** de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de los párrafos cuarenta y seis y cuarenta y siete, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

32. Entre otros precedentes, este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **20/2020**, **96/2020** y **101/2020**²¹, en sesión de ocho de octubre de dos mil veinte, declaró la invalidez de diversas normas de las leyes de ingresos municipales de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veinte. En éstas, los sujetos eran los residentes dentro de la demarcación de cada municipio que consumieran energía eléctrica en sus predios bajo alguna de las tarifas impuestas por la Comisión Federal de Electricidad y la base del impuesto era el consumo particular de energía eléctrica que los gobernados realizan dentro de sus predios, a la que se le aplicaba una tarifa mensual.
33. El Pleno al analizar las referidas disposiciones, reiteró el criterio relativo a que cuando existe conflicto respecto de la naturaleza de las contribuciones, para efecto de determinar su constitucionalidad, se debe atender a la base imponible, al ser ésta la que revela el aspecto objetivo del hecho gravado por el legislador²².
34. Lo anterior permite definir si la contribución analizada se trata de un impuesto o de un derecho, pues, mientras que los primeros son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público o la prestación de un servicio a cambio del pago que debe efectuar el particular.
35. A partir de este parámetro, se determinó que las contribuciones entonces impugnadas constituían **impuestos** porque, para cubrir el costo que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público en áreas de uso común, utilizaban como base el consumo de energía de los contribuyentes en los predios en que habitan o residen, circunstancia que no guarda relación con el beneficio de alumbrado del que gozan en plazas, parques, calles, avenidas, jardines y otros bienes de dominio público. Así, se concluyó que a pesar de que los artículos entonces impugnados denominaban a la contribución de mérito “derecho”, materialmente regulaban un impuesto al consumo particular de energía eléctrica.
36. Lo anterior originó, en los precedentes mencionados, la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos entonces controvertidos, primero, porque la regulación de los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica es una atribución que solo corresponde a la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³. Además, porque las normas vulneraban los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, pues la base imponible (consumo de energía eléctrica) no atendía al valor del servicio de alumbrado público prestado, sino a una situación denotativa de capacidad contributiva, aunado a que con ello se permitía el cobro de montos distintos por la prestación de un mismo servicio²⁴.
37. Con base en el parámetro de constitucionalidad antes descrito, se procede a examinar la regularidad de los artículos impugnados.

A. Primera categoría: normas que no prevén los elementos del derecho por el servicio de alumbrado público.

38. Por lo que se refiere a la primera categoría, relativa a las normas que no contienen ninguno de los elementos del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, sino que su contenido se limita a señalar que aquél se recaudará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. La parte accionante solicita que las normas impugnadas se lean como si en ellas se tuvieran por reproducidas las normas a las que la propia norma impugnada remite, esto es, los artículos 39 a 44 de la citada Ley de Hacienda Municipal.

²¹ Resueltas por unanimidad de once votos.

²² Resulta orientadora la tesis P./J. 72/2006 de rubro: **CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE**. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 918. P. /J. 72/2006.

²³ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX. Para establecer contribuciones: [...]

5°. Especiales sobre:

a). Energía eléctrica;

²⁴ Se invocaron las jurisprudencias P.6, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION** (registro 820237), y 2a./J.25/2004, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN** (registro 182038).

39. Como se mencionó anteriormente, este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **75/2021**²⁵ y **77/2021**²⁶, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, declaró la **invalidez** de normas similares contenidas en las leyes de ingresos municipales de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, sobre la base de que gravaban el consumo de energía eléctrica. De ahí que, en el presente asunto se repican las consideraciones expuestas en tales precedentes.
40. En esos precedentes, el Tribunal Pleno determinó que para analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas era necesario acudir a la legislación a la que remiten: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Ello, con la intención de **clasificar su contenido**.
41. Dicha conclusión se sustentó en la particularidad de las normas al no prever ningún elemento del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público. Lo anterior, pues el contenido de las normas se limitaba a remitir, para efecto de la recaudación, a la Ley de Hacienda Municipal del Estado y, por lo tanto, los vicios de inconstitucionalidad alegados, en realidad, se encontraban previstos en un ordenamiento distinto al impugnado.
42. Al respecto, se precisó que no es la primera vez que se analizan normas que remiten expresamente a otros ordenamientos para configurar en su totalidad los elementos esenciales de un tributo. Tal fue el caso de la acción de inconstitucionalidad **97/2020**²⁷, resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la cual en el estudio de fondo fue necesario tomar en cuenta disposiciones contenidas en un ordenamiento distinto al impugnado, en ese caso, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.
43. En ese sentido, a fin de analizar las normas aquí impugnadas y obtener claridad respecto a la naturaleza del ingreso que el municipio pretende recaudar, es oportuna la lectura de las normas a las que remiten. El contenido de dichas disposiciones es el siguiente:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

TÍTULO TERCERO. DE LOS DERECHOS

Capítulo I. Alumbrado Público

Artículo 39. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie (sic) del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 41. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que estás no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 42. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 43. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

44. Derivado del análisis tanto de las disposiciones anteriores como de las normas impugnadas, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que la orden de recaudación apuntada por el legislador local en las leyes de ingresos impugnadas es respecto de un tributo que se encuentra vinculado con el consumo de energía eléctrica y no así con la mera prestación de un servicio público de alumbrado.

²⁵ Aprobado por **unanimidad de nueve votos** de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat (ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve. El Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

²⁶ Aprobada por **mayoría de ocho votos** de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de los párrafos cuarenta y seis y cuarenta y siete, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

²⁷ Fallada por **unanimidad de once votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de los párrafos del cuarenta y uno al cuarenta y seis, el cincuenta y cuatro y el sesenta y uno y sesenta y dos, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

45. Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuyo contenido es el siguiente: Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.
46. De la anterior transcripción es evidente que la orden de recaudación del municipio recae respecto de una contribución que tiene como base el **consumo de energía eléctrica** de las personas propietarias o poseedores de predios, aplicando las tasas previstas en las leyes de ingresos municipales respectivas y, para el caso de que éstas no se publiquen, las tasas aplicables serán del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y del 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.
47. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno concluye que los artículos cuestionados son **inconstitucionales** al prever el cobro del servicio de alumbrado público con base en una cuota establecida directamente sobre el consumo de energía eléctrica, para lo cual el Congreso estatal no está facultado, toda vez que el establecimiento de contribuciones sobre energía eléctrica es competencia exclusiva del Congreso de la Unión²⁸.
48. La anterior conclusión debe entenderse también en relación con aquellas normas que, como ocurre en el caso por la propia remisión normativa, establecen una estimativa u orden de recaudación relacionada con competencias tributarias, pues no podría ordenarse recaudar un ingreso respecto de una contribución cuya materia no puede ser gravada por los estados o los municipios al constituir una facultad exclusiva de la Federación.

B. Segunda categoría: normas que prevén el cobro de derechos por el servicio de alumbrado público.

49. A idéntica conclusión debe llegarse respecto de la **segunda categoría** de normas impugnadas. En este supuesto, las normas imponen a los propietarios o poseedores de predios el deber de pagar una cantidad por alumbrado público, con base en una cuota establecida sobre el consumo de energía eléctrica, que corresponde según el caso, del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y del 4% para las tarifas 08, 8A, 12, y 12A.
50. Este Tribunal Pleno advierte que, a diferencia de las normas analizadas en la primera categoría, en este supuesto las disposiciones prevén expresamente los elementos del tributo en cuestión; sin embargo, en ambos casos el legislador fue coincidente en determinar como base el consumo de energía eléctrica, por lo que se advierte el mismo vicio de inconstitucionalidad.
51. Este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **51/2021**, en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintiuno²⁹, declaró la invalidez de normas con una estructura idéntica. La declaratoria de inconstitucionalidad se sustentó, en esencia, en que las normas preveían el cobro por servicio de alumbrado público, con base en una cuota establecida directamente sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión.
52. En dicho precedente, se determinó que el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad el consumo de energía eléctrica implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del estado por concepto de servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva.

²⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 73/2006 de rubro y texto: **CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El referido numeral, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. No obstante lo anterior, el artículo 33 de dicho ordenamiento, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público -hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos- y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica. En este sentido, debe concluirse que el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, contiene una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, y en concreto, un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Federal, ya que dicho precepto dispone que es facultad del Congreso el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica. **Datos de localización:** Pleno. Novena Época. Registro digital: 174923. Derivada de la acción de inconstitucionalidad 23/2005. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

²⁹ Fallado por **unanimidad de diez votos** de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de los párrafos treinta y siete y treinta y ocho, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

53. En el caso, las disposiciones impugnadas adolecen el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido en el precedente, en tanto que la base imponible (consumo de energía eléctrica) no atiende al valor del servicio de alumbrado público prestado, sino a una situación denotativa de capacidad contributiva y, por tanto, procede declarar su **invalidez**.

C. Conclusión respecto de ambas categorías

54. Por lo antes expuesto, es claro que los artículos impugnados en el presente asunto deben declararse inválidos, pues presentan los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos en los precedentes antes identificados, ya que en éstos también prevalecen como elementos para determinar la base imponible el consumo de energía eléctrica del sujeto pasivo.
55. Por ende, con independencia de que las disposiciones impugnadas denominen a las contribuciones analizadas "derechos", lo cierto es que, como se adelantó, materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que es competencia exclusiva de la Federación, de ahí la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.
56. No obstante, este Tribunal Pleno determina que las consideraciones anteriores no son aplicables al artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, por lo que es necesario hacer un análisis por separado.
57. Dicho precepto se encuentra previsto en el Título Tercero, del Capítulo I denominado "Derechos por prestación de servicios", Sección Primera denominada "Alumbrado Público" conformado por los artículos 109 a 113. En su literalidad, esos artículos establecen lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza

TÍTULO QUINTO. DERECHOS

Capítulo I. Derechos por prestación de servicios

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 109. Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP", se regularán específicamente por la presente Ley, aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 110. Es **objeto** de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, en que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

I. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio se benefician con la prestación del mismo. Serán **sujetos** beneficiarios obligados al pago de este derecho:

a. Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

b. Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, perfilados para hacer uso de ellos.

Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente apartado en su carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se deberán considerar a todos los que integran el Padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa denominada "Comisión Federal de Electricidad".

La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

Artículo 111. Servirá de **base** para el cálculo de este derecho el Costo Anual Total por concepto de suministro de Energía Eléctrica y gastos de mantenimiento que derive de la prestación del Servicio de Alumbrado Público, dividido entre todos los beneficiarios directos e indirectos.

Artículo 112. El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma **mensual o bimestral**, a elección de los usuarios, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE). Siempre y cuando dicho pago no represente más del 8% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c, 02,03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 113. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al municipio, por conducto de la Tesorería Municipal.

58. De las anteriores transcripciones se observan los elementos esenciales del derecho por servicio de alumbrado público. En específico, el artículo 110 prevé como **objeto** de ese tributo la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. En ese mismo artículo se señalan como **sujetos** obligados, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que se beneficien con la prestación del servicio en cuestión.
59. Por su parte, el artículo 111 establece que la **base** de la contribución la constituye el costo anual total por concepto de suministro de energía eléctrica y gastos de mantenimiento que derive de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se dividirá entre todos los beneficiarios directos e indirectos.
60. Finalmente, los artículos 112 y 113 señalan que el pago de ese derecho se realizará a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica de forma **mensual o bimestral**, cuya **tasa** no debe representar más del 8% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c, 02,03, y 07 y del 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT. Que, la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas a los municipios por conducto de sus tesorerías municipales.
61. Este Tribunal Pleno observa que, a diferencia del resto de las disposiciones impugnadas que gravan el consumo de energía eléctrica (**Categorías A y B**), el que nos ocupa, sí establece los elementos del derecho de alumbrado público conforme a los estándares establecidos por este alto tribunal y, además, al prever como **base** el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, es evidente que la contribución tiene la naturaleza de un derecho y no de un impuesto.
62. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **15/2007**³⁰, en sesión de veinticinco de junio de dos mil siete y de manera reciente, al fallar la acción de inconstitucionalidad **10/2021**³¹, en sesión de treinta de agosto de dos mil veintiuno, en los cuales se reconoció la validez de normas similares con base en las mismas consideraciones.
63. En el primer caso, el Pleno reconoció la validez del artículo 13, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete³², bajo el argumento de que si bien difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y más bien el alumbrado público es un servicio universal dirigido a los habitantes del municipio, lo cierto era que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el municipio, era evidente que dicho precepto **sí establecía un derecho y no un impuesto.**

³⁰ Resuelto por **mayoría de siete votos** de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Valls Hernández y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular votos particulares o voto de minoría.

³¹ Fallada por **mayoría de diez votos** de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Los Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron votos concurrentes.

³² **Artículo 13.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El importe se cobrará en cada recibo que la CFE expida. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. En este servicio se cobrará un máximo del 3% sobre el consumo de energía eléctrica doméstica, y el 2% sobre el consumo comercial.

64. Dicha conclusión deriva de una interpretación conforme con el texto constitucional, consistente en que el costo del servicio debía dividirse entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y ese importe sería cobrado por ésta en cada recibo expedido (*tal como acontece en el presente caso*). Y, por lo tanto, la base del tributo se encontraba relacionada con un hecho imponible que sí respondía a la actividad del ente público, a saber, la prestación del servicio de alumbrado público.
65. Adicionalmente, se reiteró el criterio de este alto tribunal relativo a que cuando existe conflicto sobre la naturaleza de las contribuciones, para efecto de determinar su constitucionalidad, se debe atender a la base imponible, al ser ésta la que revela el aspecto objetivo del hecho gravado por el legislador³³. En ese caso, la contribución se liquidaría dividiendo el costo global del servicio de alumbrado público entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.
66. En la acción de inconstitucionalidad **10/2021**, el Pleno reconoció la **validez** del artículo 26, en sus fracciones I a VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno³⁴, en virtud de que la cuota por el servicio de alumbrado público guardaba un equilibrio razonable con el costo que para el municipio generaba la prestación del servicio citado, en tanto que se distribuía por igual a los sujetos beneficiados y se establecían con claridad los parámetros a partir de los cuales se obtendría la cuota correspondiente.
67. En el caso en concreto, siguiendo la línea jurisprudencial antes relatada, este Tribunal Pleno reconoce la **validez** del artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, en virtud de que la **base** que se utiliza para calcular el derecho por servicio de alumbrado público recae en el costo anual generado por la prestación del servicio otorgado por el municipio, de lo que se desprende que el hecho imponible sí responde a una actividad del ente público, lo cual fija la competencia a favor de la legislatura local.

³³ Resulta orientadora la tesis P./J. 72/2006 de rubro: **CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE**. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 918. P. /J. 72/2006.

³⁴ **Artículo 26.** En la determinación del Derecho de Alumbrado Público se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad y a las siguientes consideraciones:

I. Es objeto de este Derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Son sujetos de este Derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de El Marqués, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público;

III. La base de este Derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del Derecho de Alumbrado Público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2020 entre el índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de diciembre de 2019. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal publicará en la Gaceta Municipal, el monto mensual determinado;

VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el Derecho.

Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 8% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este Derecho, la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el Impuesto Predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del Servicio de Alumbrado Público que proporciona el Municipio.

VIII. Los sujetos de este Derecho, están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la modalidad de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

IX. El servicio de mantenimiento de alumbrado público al interior de condominios será valorado por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales a través de su Departamento de Alumbrado Público, debido a que dará preferencia a su actividad de servicios públicos, considerándose a éste como aplicación de servicio. Sin importar el tipo de condominio de que se trate se cobrará 1.25 UMA por luminaria (lámpara o reflector), debiéndose considerar que dicho costo no incluye el material requerido para su instalación, el cual deberá ser proporcionado por el solicitante del servicio. *[Lo resaltado es propio, en color rojo se resaltan las porciones normativas invalidadas y sobre el resto de las fracciones se reconoció su validez].*

68. En decir, a diferencia del resto de las disposiciones impugnadas, el artículo aquí analizado no establece el cobro del derecho por servicio de alumbrado público sobre la base del consumo del fluido eléctrico, sino sobre el costo total del servicio dividido entre todos los habitantes del municipio, por lo que no vulnera competencias exclusivas de la federación.
69. No pasa inadvertido que el legislador local al establecer que el pago por el servicio de alumbrado público no podrá exceder del 8% del consumo de energía eléctrica de las personas propietarias o poseedoras de predios para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c, 02, 03, y 07 y del 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT, en realidad, previó una referencia respecto al consumo de energía eléctrica. Dicha situación, es inconstitucional pues le quita a la contribución la naturaleza de un derecho para convertirla en un impuesto sobre la energía eléctrica y, por lo tanto, resulta violatoria del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Política del país.
70. Ello es así, pues no puede considerarse que dicho porcentaje sólo es un límite máximo, ya que en ese supuesto el cálculo no se realizará conforme al procedimiento validado por este alto tribunal -costo anual generado por la prestación del servicio de alumbrado público-, sino que los contribuyentes pagaran una tasa del 8% y del 4% sobre el consumo de energía eléctrica. Por tanto, esta porción normativa es la que resulta inconstitucional y deberá declararse inválida; tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 10/2021³⁵.
71. En conclusión, este Pleno reconoce la **validez** del artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, salvo por la porción normativa "*Siempre y cuando dicho pago no represente más del 08% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT*".
72. Por otra parte, debe declararse la **invalidez** de los artículos 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, en su porción normativa "*Siempre y cuando dicho pago no represente más del 08% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT*"; 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 117 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 30 y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 66 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui; 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tixpalán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas; 64 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 31 de la Ley de Ingresos del

³⁵ Se aprobó por **mayoría de diez votos** de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa únicamente por el argumento de la invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente, por una parte, en declarar la invalidez del artículo 26, fracciones VII, párrafos segundo y tercero, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron votos concurrentes.

Municipio de Santa Inés Yatzeche; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza Del Rosario; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Del Río; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso; 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

TEMA II. COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

73. En el **primer** concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal afirma que las normas que contienen cuotas por la búsqueda de información pública son contrarias al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública, al prever cobros desproporcionados e injustificados.
74. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló dos conceptos de invalidez relacionados con las normas que prevén cobros por reproducción de información existente en los archivos municipales. En su **segundo** concepto de invalidez, argumenta que los artículos que imponen cobros por la búsqueda y reproducción de información son contrarios al principio de proporcionalidad tributaria, debido a que no atienden al costo de los servicios que presta el estado.
75. En el **tercer** concepto de invalidez, la Comisión accionante señala que el artículo 80, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros al establecer una cuota por la reproducción de información pública en copias simples vulnera el principio de gratuidad en materia de acceso a la información.
76. Los argumentos sintetizados resultan **fundados**. Para explicar lo anterior, a continuación, se transcriben las normas impugnadas:

Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, para el Ejercicio Fiscal de 2022			
Artículo 96. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, y se pagará conforme a las siguientes cuotas:			
CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	100.00	Por evento
VI.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00	Por evento

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	42.00
VI.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	42.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 49. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	120.00

Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
XII.	Certificación de documentos por hoja	50.00
XIII.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales	50.00
XIV.	Búsqueda de documentos que obren en el archivo municipal	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 130. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos en el área respectiva de la Tesorería, se pagará conforme a las cuotas establecidas en el Cuadro D4.

CUADRO D4 CERTIFICADOS Y LEGALIZACIONES

CONCEPTO		CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$50.00
III.	Búsqueda de documentos	\$50.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 38. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales, excepto información pública.	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 61. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
II.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00	Por evento
VII.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	200.00	Por evento
VIII.	Copia de planos del Municipio	200.00	Por evento

Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)
I.	Copias, certificado, y búsqueda de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (Registro de nacimiento y/o Actas de defunción)	60.00
V.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00

Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 37. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
VI.	Búsqueda de documentos	10.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 40. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	60.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	70.00

Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 80. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)
VIII.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, expedidos por los Servidores Públicos Municipales	100.00
IX.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	2.00
X.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	3.00
XI.	Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, <u>derivado de solicitudes de acceso a la información</u>	3.00
XII.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales en medios magnéticos digitales, por unidad de CD	30.00
XIII.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales en medios magnéticos digitales, por unidad de DVD	35.00
XVIII.	Impresiones a color de tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	8.00
XIX.	Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	5.00
XX.	Información impresa por cada lado de hoja	3.00

Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales	200.00
IV.	Búsqueda de documentos	100.00

Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 33. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	20.00

Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	15.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 26. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
II.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 29. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	35.00
IV.	Búsqueda de documentos	35.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	25.00
VI.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actualizaciones de los Servidores Públicos Municipales	2.40
V.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	20.00

Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 24. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	35.00
IV.	Búsqueda de documentos	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias y búsqueda de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	3.00
IV.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	40.00

Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 27. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Expedición y certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	10.00
III.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	60.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	1.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 28. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
II.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 43. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los servidores públicos.	100.00	Por hoja
II.	Expedición de copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los servidores públicos.	3.00	Por evento
V.	Búsqueda de documentación.	100.00	Por evento
XI.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja.	1.00	Por evento
XII.	Impresiones a color (sic) tamaño carta u oficio.	5.00	Por evento
XIII.	Impresiones a blanco y negro tamaño carta por página.	1.00	Por evento
XIV.	Impresiones a blanco y negro tamaño oficio por página.	1.50	Por evento
XV.	Escaneo de documentos tamaño carta por página.	2.00	Por evento
XVI.	Escaneo de documentos tamaño oficio por página.	2.50	Por evento

Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 25. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA PESOS
V.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	18.00
V.	Búsqueda de documentos en el archivo del Municipio.	18.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	60.00
V.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	60.00

Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 37. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Búsqueda y copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00

Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	2.00
VII.	Búsqueda de documentos en los archivos municipales.	15.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 27. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Expedición y certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	20.00
III.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	1.00
III.	Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento:	
g)	Búsqueda de documentación en el archivo municipal	100.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	3.00
VII.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	100.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 37. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	20.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 45. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	40.00
III.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	40.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 22. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales tales como actas de nacimiento o actas de defunción de años anteriores.	100.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 27. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	25.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA PESOS
I.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 37. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	1.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales (copias simples por hoja)	5.00
II.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 24. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	1.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	10.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 13. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 17. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de Constanca Del Rosario, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 38. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	25.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 33. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	100.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 73. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

[...] Los pagos por certificados de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se debe obtener copias certificadas, causaran por certificación una cuota de 0.24 UMA³⁶ según corresponda hasta 10 hojas. Por cada hoja excedente se cargará de 0.01 UMA³⁷ adicionales. [...].

Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotilalpam, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 13. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	100.00

Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 13. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	100.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Expedición y certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	75.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 48. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)
II.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	50.00

³⁶ Equivalente a 23.09 pesos, de acuerdo con el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

³⁷ Equivalente a 0.96 pesos, de acuerdo con el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	20.00

Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 84. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
a)	Certificación de documentos existentes en los archivos municipales	1.00 por hoja

Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	20.00

Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 37. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	25.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 33. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Expedición y certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 24. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias certificadas de documentos de donación de terrenos	25.00

Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 22. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 30. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00 Por hoja

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	30.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 27. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales	50.00
III.	Búsqueda de documentos	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 32. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 27. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
II.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	35.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 20. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	20.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, para el Ejercicio Fiscal de 2022

Artículo 39. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	300.00

77. De la transcripción de las normas impugnadas se desprenden cobros por los supuestos siguientes: i) búsqueda y expedición de copias simples o certificadas de documentos existentes en los archivos municipales, ii) copias fotostáticas e impresión de documentos tamaño carta u oficio, en blanco y negro y a color, iii) copias de planos del municipio y iv) escaneo de documentos e información digitalizada que se entregue en discos compactos CD o DVD.

78. Antes del análisis de constitucionalidad de los artículos cuestionados, es importante precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria³⁸.
79. En el caso, de la lectura de las disposiciones impugnadas se advierte que con excepción de la fracción **XI** del artículo **80** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, el resto de las disposiciones impugnadas no establecen con absoluta certeza jurídica si lo gravado se encuentra vinculado directamente con el derecho de acceso a la información.
80. Lo anterior se corrobora con el hecho de que las normas se localizan dentro de la sección tercera denominada "Certificaciones, constancias y legalizaciones", sin que, en ningún momento, el legislador previera expresamente que se trata de la regulación de búsqueda y reproducción de información derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Aunado a que tampoco se advierte un diverso apartado dentro de las normas destinado para ello que nos permita establecer con certeza que regulan una cuestión distinta.
81. De tal manera que, ante la incertidumbre causada por las propias legislaciones impugnadas por no establecer con absoluta certeza si gravan o no aspectos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo procedente es analizarlas a la luz de los principios tributarios y no bajo la óptica del principio de gratuidad en materia de acceso a la información.
82. En ese sentido, por cuestión metodológica, se analizan en apartados distintos **i)** la fracción **XI** del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros (**Categoría A**) y **ii)** el resto de las disposiciones impugnadas no vinculadas directamente con el derecho de acceso a la información pública (**Categoría B**).
- A. Primera categoría: cobro por la expedición de copias simples en materia de acceso a la información pública.**
83. Por lo que se refiere a la **primera categoría** relativa a los cobros por reproducción de información pública, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha invalidado reiteradamente normas como la que se analiza en este apartado. Recientemente, en las diversas acciones de inconstitucionalidad 9/2021³⁹, 4/2021⁴⁰, 20/2020⁴¹, 88/2020⁴², 93/2020⁴³, 95/2020⁴⁴, 96/2020⁴⁵, 101/2020⁴⁶, 104/2020⁴⁷ y 107/2020⁴⁸.
84. En dichos precedentes se definieron los alcances del derecho a la información y el principio de gratuidad relacionado con dicho derecho. En los cuales se determinó que, de la interpretación del artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁹, en relación con el

³⁸ Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

³⁹ Resuelta en sesión de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de 10 votos. Ausente el Ministro Pérez Dayán.

⁴⁰ Resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de 11 votos.

⁴¹ Resuelta en sesión de ocho de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de 11 votos.

⁴² Resuelta en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de 11 votos por la propuesta del proyecto, en lo general; mayoría de 10 votos, con voto en contra del Ministro Pardo Rebolledo respecto de los artículos 29, fracción I, de la Ley del Municipio de Abasco; 30, fracción I, de la Ley del Municipio de Acámbaro; 32, fracción I, de la Ley del Municipio de Apaseo el Alto; 30, fracción I, de la Ley del Municipio de Pueblo Nuevo; 26, fracción I, de la Ley del Municipio de Romita; 29, fracción I, de la Ley del Municipio de San Diego de la Unión; 27, inciso a), de la Ley del Municipio de Uriangato; y 31, fracción I, de la Ley del Municipio de Victoria.

⁴³ Resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de 11 votos.

⁴⁴ Resuelta en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de 11 votos.

⁴⁵ Resuelta en sesión de ocho de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de 11 votos.

⁴⁶ Resuelta en sesión de ocho de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de 11 votos.

⁴⁷ Resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de 11 votos.

⁴⁸ Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de 10 votos, en lo general, de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán; y por mayoría de 8 votos en contra del proyecto y por la invalidez del artículo 57, apartado C), inciso b) de la Ley de Playa de Rosarito. Votaron a favor y por el reconocimiento de validez los ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente.

⁴⁹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...] Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

diverso 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵⁰, se desprende la obligación categórica que tiene el Estado Mexicano de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública, sin posibilidad de cobrar la búsqueda que al efecto lleve a cabo el sujeto obligado. En síntesis, se concluyó lo siguiente:

- Que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Exige que el estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y, por otro lado, requiere que se establezcan los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).
 - Que, entre los diversos principios que rigen la materia, el de **gratuidad** es fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a ella.
 - Que, en observancia al citado principio, la información debe ser proporcionada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples⁵¹. Además, sólo podrán realizarse cobros para **recuperar los costos de los materiales** utilizados para la reproducción, envío y certificación de documentos, pero no se podrá cobrar la búsqueda que tenga que realizar el sujeto obligado o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos, es decir, cuando no se empleen materiales físicos o medios para la reproducción de la información.
 - Que las cuotas de los derechos deben guardar congruencia con el costo de los servicios prestados por el Estado, las cuales deberán ser iguales para quienes reciben el mismo servicio, sin que se pueda lucrar con éstas.
 - Que lo anterior se traduce en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que contengan las cuotas respectivas, esto es, debe explicar la metodología utilizada para establecer las tarifas respectivas, pues solo así se podrá analizar su constitucionalidad. De no explicarse lo anterior, los órganos jurisdiccionales no podrán examinar si la norma se ajusta al parámetro de regularidad, pues a éstos no les corresponde realizar los cálculos respectivos.
85. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que la fracción XI del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros al prever una cuota de **\$3.00** pesos (tres pesos, 00/100 moneda nacional) por la expedición de copias simples tamaño carta u oficio de información pública, es **inconstitucional**. Ello es así, porque el legislador estatal no explicó la base objetiva y razonable a partir de la que fue determinada, esto es, exponer por qué consideró pertinente fijar esa tarifa y no otra, de acuerdo con los costos que debió considerar, así como la metodología conducente. Aunado a que, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas simples, en términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ⁵².
86. En otras palabras, del análisis del proceso legislativo no se advierte que se explicara por qué se fijó la tarifa aplicable para ese supuesto, por lo que al no desprenderse del expediente algún otro elemento que permita analizar la razonabilidad de los materiales, este alto tribunal no puede determinar si la cuota fue establecida con base en elementos que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce la información, su envío, o bien, la certificación de documentos.
87. Esa ausencia de motivación trasciende, en el caso, a la **inconstitucionalidad** del precepto impugnado, porque como ya se dijo, al no desprenderse de autos algún otro elemento que pudiera valorarse, este Tribunal Pleno no puede determinar los costos o fijar los valores respectivos a partir de los cuales se pueda concluir si dichas tarifas son proporcionales y respetan el principio de gratuidad.

⁵⁰ **Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

⁵¹ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 141. [...] La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. [...]

⁵² **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 141. [...] La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. [...]

B. Segunda categoría: cuotas por la búsqueda y expedición de copias simples y certificadas, impresiones y reproducción de información en CD o DVD, no vinculados directamente con el derecho de acceso a la información pública.

88. En la **segunda categoría** se analizan las disposiciones no relacionadas directamente con el derecho de acceso a la información pública. Dichas normas prevén cobros por: **i)** búsqueda y expedición de copias simples o certificadas de documentos existentes en los archivos municipales, **ii)** copias fotostáticas e impresión de documentos tamaño carta u oficio, en blanco y negro y a color, **iii)** copias de planos del municipio y **iv)** escaneo e información digitalizada que se entregue en discos compactos CD o DVD.
89. Como se adelantó, tales supuestos normativos al no encontrarse vinculados con los procedimientos de acceso a la información pública se analizan en función al principio de proporcionalidad tributaria.
90. En relación con el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país⁵³, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, tratándose de derechos por servicios, este principio se cumple cuando se guarda una congruencia o equilibrio razonable entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota.
91. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarias es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y es proporcional al costo que conlleva ese servicio.
92. Dicho criterio se encuentra contenido en las jurisprudencias P./J. 2/98 y P./J. 3/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**⁵⁴ y **DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**⁵⁵.
93. A partir del parámetro de constitucionalidad antes descrito, se procede a examinar la regularidad de los artículos cuestionados. En primer lugar, se analizan las normas que establecen cobros de derechos por la expedición de copias certificadas y simples respecto de documentos que obren en las dependencias municipales, es decir, no relacionadas al derecho de acceso a la información.
94. Al analizar normas similares, las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que la solicitud de copias certificadas y el pago de los derechos correspondientes implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo⁵⁶.
95. Adicionalmente, este alto tribunal ha precisado que a diferencia de las copias simples que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no

⁵³ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

⁵⁴ **De texto:** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. **Datos de localización:** Pleno. Novena Época. Registro digital: 196934. Derivada del Amparo en revisión 5238/79. 25 de enero de 1983. Unanidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: José Francisco Hernández Fonseca.

⁵⁵ **Datos de localización:** Pleno. Novena Época. Registro digital: 196933. Derivado del Amparo en revisión 963/92. 23 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

⁵⁶ Recientemente, al resolver la acción de inconstitucionalidad **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; por lo que hace a las copias certificadas, éstas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones⁵⁷.

96. En ese sentido, las Salas de este alto tribunal determinaron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. En otras palabras, certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.
97. Es importante precisar que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el estado la prestación de dicho servicio.
98. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno concluye que los artículos que establecen cuotas por la expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales que oscilan entre \$20.00 pesos (veinte pesos, 00/100 moneda nacional) hasta \$120.00 pesos (ciento veinte pesos, 00/100 moneda nacional)⁵⁸, así como entre \$50.00 pesos (cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional) hasta \$100.00 pesos (cien pesos, 00/100 moneda nacional) por cada hoja⁵⁹, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria porque no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento⁶⁰.

⁵⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.) de rubro y texto: **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIA** (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 160577. Derivada del Amparo en revisión 153/2007. 11 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

⁵⁸ Artículos 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtlán de la Reforma; 27, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec.

⁵⁹ Artículos 55, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 61, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 80, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán.

⁶⁰ Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. XXXIII/2010 de rubro y texto: **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente. **Datos de localización:** Segunda Sala. Novena Época. Registro digital: 164477. Derivado del Amparo en revisión 115/2010. 14 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

99. A idéntica conclusión debe llegarse respecto de los artículos que imponen cobros por copias simples de documentos que obren en las dependencias municipales que oscilan entre **\$10.00** pesos (diez pesos, 00/100 moneda nacional) hasta **\$300.00** pesos (trescientos pesos, 00/100 moneda nacional)⁶¹, así como entre **\$2.40** pesos (dos pesos, 40/100 moneda nacional) hasta **\$200.00** pesos (doscientos pesos, 00/100 moneda nacional) por cada hoja⁶², en tanto que son igualmente desproporcionales por no guardar una relación razonable con el costo del servicio ni con los materiales utilizados. Asimismo, se invalida el cobro por la expedición de planos del municipio por la cantidad de **\$200.00** pesos⁶³ (doscientos pesos, 00/100 moneda nacional), por ser contrario al principio de proporcionalidad tributaria.
100. En segundo lugar, este Tribunal Pleno declara la invalidez de las disposiciones que prevén cobros por la búsqueda de información en los archivos municipales que oscilan entre **\$10.00** pesos (diez pesos, 00/100 moneda nacional) hasta **\$200.00** pesos (doscientos pesos, 00/100 moneda nacional)⁶⁴. Lo anterior se sustenta en que este alto tribunal ha invalidado artículos que prevén cobros por búsqueda de información no derivada de acceso a la información, sobre la base de que la búsqueda de documentos requiere menores recursos que la certificación o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el estado⁶⁵.
101. Por otra parte, se declara la inconstitucionalidad de las fracciones **XII** y **XIII** del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros y **XV** y **XVI** del artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec que regulan cobros por escaneo y expedición de información en discos compactos CD o DVD de **\$30.00** pesos (treinta pesos, 00/100 moneda nacional) y de **\$35.00** pesos (treinta y cinco pesos, 00/100 moneda nacional), puesto que dichas cuotas son abiertamente desproporcionales a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país.
102. No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno determina que tales consideraciones no son aplicables a los artículos **56**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, **46**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, **44**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio

⁶¹ Artículos 59, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 55, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia Del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotilalpam; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca.

⁶² Artículos 96, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 130, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 43, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 58, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 45, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle; 30, en la porción normativa "Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 Por hoja", de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 27, fracciones I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec.

⁶³ Artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón.

⁶⁴ Artículos 96, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 59, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 55, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 130, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 61, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 50, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 29, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 46, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 24, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 51, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 27, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 74, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 44, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 27, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 58, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 45, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 27, fracciones III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec.

⁶⁵ En similares términos se resolvió la acción de inconstitucionalidad **33/2021**, en sesión de siete de octubre de dos mil veintiuno, por **unanimidad** de diez votos de los Ministros y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con salvedades en el párrafo treinta y uno.

de San Mateo Río Hondo, **37**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso y **24**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla que establecen cobros por copias simples de documentos existentes en los archivos municipales que oscilan entre **\$1.00** y **2.00** pesos (uno y dos pesos, 00/100 moneda nacional). Ello, pues dichas disposiciones no vulneran el principio de proporcionalidad tributaria porque los montos citados no constituyen cobros exorbitantes o desproporcionales, pues reflejan un monto razonable en el que puede incurrir el Estado para la prestación de esos servicios.

- 103.** En el mismo supuesto se encuentran el artículo **84**, inciso **a)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso que establece una cuota de **\$1.00** peso (uno peso, 00/100 moneda nacional) por copias certificadas, así como las fracciones **IX**, **X**, **XVIII**, **XIX** y **XX** del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros y **XI**, **XII**, **XIII** y **XIV** del artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec que fijan cobros por copias fotostáticas tamaño carta u oficio por hoja que oscilan entre **\$1.00** peso (un peso, 00/100 moneda nacional) hasta **\$3.00** pesos (tres pesos, 00/100 moneda nacional), impresión de documentos tamaño carta u oficio, en blanco y negro y a color que oscilan entre **\$1.00**, **\$5.00** pesos y **\$8.00** pesos (uno, cinco y ocho pesos, 00/100 moneda nacional), cuyos montos reflejan un monto razonable en el que puede incurrir el estado para la prestación de esos servicios.
- 104.** Por los razonamientos expuestos, este Tribunal Pleno reconoce la **validez** de los artículos **56**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, **46**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, **44**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, **37**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso y **24**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, **84**, inciso **a)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, artículo **80**, fracciones **IX**, **X**, **XVIII**, **XIX** y **XX** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros y **43**, fracciones **XI**, **XII**, **XIII** y **XIV** del de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.
- 105.** Por otra parte, se declara la **invalidez** de los artículos 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 80, fracciones VIII, XI, XII, XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacatepec; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 34,

fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia Del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotilalpam; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinxtla; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 30, en la porción normativa "*Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 Por hoja*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec y 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

- 106. SÉPTIMO. Efectos.** El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la ley reglamentaria de la materia⁶⁶, señalan que las sentencias deberán contener sus alcances y efectos, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.
- 107.** En cumplimiento a lo anterior, conforme con los razonamientos expuestos en la presente resolución, **las declaratorias de invalidez decretadas surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Oaxaca.**
- 108.** Sin que sea procedente extender los efectos de invalidez a diversas normas⁶⁷, como lo pretenden las accionantes, al no actualizarse las hipótesis del artículo 41, fracción IV, en relación con el numeral 73, ambos de la ley reglamentaria de la materia, al no advertir alguna norma que dependa de las invalidadas o vinculada con el tributo en análisis contenga los mismos vicios aquí advertidos⁶⁸.

⁶⁶ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁶⁷ En similares términos se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad **75/2021**, **77/2021** y **51/2021**, en las que se analizaron disposiciones idénticas a las aquí invalidadas y, se concluyó, improcedente la extensión de los efectos.

⁶⁸ Conforme a las jurisprudencias siguientes: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.** P./J.53/2010, registro digital 164820, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1564. **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.** P./J. 32/2006, registro digital 176056, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1169.

109. Finalmente, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca deberá abstenerse de incurrir en el mismo vicio de inconstitucional que las normas declaradas inválidas en este fallo.
110. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.
111. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 112, en sus porciones normativas 'El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral, a elección de los usuarios, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE)' y 'la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario', de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 56, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 43, fracciones XI, XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 80, fracciones IX, X, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros y 84, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el considerando sexto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los artículos 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, 19 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, 34 y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, 28 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza Del Rosario, 45, 46 y 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, 33 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, 112, en su porción normativa 'Siempre y cuando dicho pago no represente más del 08% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT', de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, 64, 65 y 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, 27, 28 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 26 y 30, en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 Por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, 80 y 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, 18, 19 y 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, 22 y 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, 34 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, 25 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotilalpam, 30, 31 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, 26 y 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, 24 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 36 y 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán, 38 y 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec, 41 y 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Del Río, 21 y 24, fracción I, de la Ley

de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, 40 y 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, 14 y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, 63 y 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, 24 y 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, 40, 41 y 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, 33 y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri, 16, 17 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 117 y 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, 30 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, 44 y 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 23 y 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, 42 y 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, 43 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, 10 y 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla, 49 y 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, 31, 32 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, 26 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, 40, 41 y 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, 28, 29 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, 33 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, 53 y 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, 48, 49 y 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, 66, 67 y 80, fracciones VIII, XI, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, 38, 39 y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe y 29, 30 y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintidós, por las razones indicadas en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Oaxaca y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando séptimo de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio en cuanto a la legitimación, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reserva de criterio en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas impugnadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "COBROS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO", consistente en reconocer la validez del artículo 112, en sus porciones normativas "El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral, a elección de los usuarios, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE)" y "la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario", de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de

Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintidós. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales salvo el artículo 80, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA”, consistente en reconocer la validez de los artículos 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 56, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 43, fracciones XI, XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 80, fracciones IX, X, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros y 84, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintidós. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministra Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “COBROS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza Del Rosario, 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, 112, en su porción normativa “Siempre y cuando dicho pago no represente más del 08% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT”, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, 64 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, 30 y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Del Río, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri, 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 117 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, 21 de la Ley de Ingresos del

Municipio de Santa María Totolapilla, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, 66 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe y 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintidós.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza Del Rosario, 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 30, en su porción normativa “Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 Por hoja”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotilalpam, 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec, 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec, 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio

de Santiago Jocotepec, 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla, 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, 80, fracciones VIII, XI, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintidós. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, 3) vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 4) notificar la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 2) no extender la invalidez a otras normas. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el primero por desempeñar una comisión oficial y el segundo previo aviso a la Presidencia.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Aguilar Morales asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente en funciones y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministro Presidente en Funciones, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Ministra Ponente, **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cincuenta y tres fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del dieciocho de octubre de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 44/2022 Y SUS ACUMULADAS 45/2022 Y 48/2022.

1. En sesión pública ordinaria celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno analizó diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, que regulaban cobros por el servicio de alumbrado público, así como por reproducción de información pública y cuotas por la búsqueda y expedición de copias simples y certificadas, impresiones y reproducción de información en CD y DVD no vinculados con el derecho de acceso a la información pública.

I. Razones de la mayoría.

2. En el **Tema I. Cobros por servicio de alumbrado público**, el Pleno invalidó las normas analizadas por ordenar la recaudación de una contribución que tenía como base el consumo de energía eléctrica, ya que se invadía la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, con excepción de una porción del artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca, de la que se reconoció su validez por no vulnerar competencias exclusivas de la Federación.
3. En el **Tema II. Cobros por reproducción de información pública**, por un lado, se invalidó la fracción XI del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca, por transgredir el principio de gratuidad que impera en el derecho de acceso a la información pública.
4. Por otro lado, se invalidaron diversos artículos porque establecían cobros por búsqueda y expedición de copias simples y certificadas, impresiones y reproducción de información en CD y DVD no vinculados con el derecho de acceso a la información pública, al resultar desproporcionales, por no guardar una relación razonable con el costo de los materiales para prestar el servicio, ni con el costo que implica certificar un documento. No obstante, se reconoció la validez de algunos preceptos porque se consideró que las cuotas previstas no constituían cobros exorbitantes o desproporcionales por reflejar un monto razonable en el que puede incurrir el Estado para la prestación de esos servicios.

II. Razones del disenso.

5. En general estuve de acuerdo con la propuesta que se nos presentó en cuanto a las declaraciones de invalidez, sin embargo, en el Tema II Cobros por reproducción de información pública, inciso B. Segunda Categoría: Cuotas por la búsqueda y expedición de copias simples y certificadas, impresiones y reproducción de información en CD o DVD, no vinculados directamente con el derecho de acceso a la información pública, me aparté del reconocimiento de validez de los artículos 56, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 84, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, artículo 80, fracciones IX, X, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros y 43, fracciones XI, XII, XIII y XIV del de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
6. En mi opinión, se debe declarar la invalidez de los referidos preceptos, pues, no advierto que las cuotas establecidas tengan una base objetiva y razonable basada en los materiales utilizados y sus costos, por lo que son inconstitucionales por violar los principios de equidad y proporcionalidad tributarias. Tal y como me he pronunciado en el Pleno al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 35/2021¹ y posteriormente la 42/2022², donde se invalidaron montos similares a los aquí analizados.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

¹ Se desestimó el planteamiento respecto de declarar la invalidez de los apartados de la "Tarifa para el cobro de derechos", anexa a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2021, dado el resultado obtenido en la sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, donde se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebollo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez de las normas indicadas, mientras que la señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra, al considerar, en esencia, que los montos establecidos por copias simples entre \$1.04 y \$1.50; hojas en blanco por \$0.50, copia de identificación por \$3.00; impresión de kardex por \$38, así como por la expedición de documentos de manera digital en USB por \$100.00 y CD o DVD por \$18.00, no constituían cobros exorbitantes o desproporcionales, pues reflejaban un monto razonable en el que podría incurrir el Estado para la prestación de esos servicios.

² Resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebollo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapam de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapam de León y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.